



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08296-40-89-001-2024-00032-01

ACCIONANTE: YOHANDRA MIREYA CALDERON GARCIA

ACCIONADO: INPECCIÓN URBANA DE POLICIA DE GALAPA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la señora YOHANDRA CALDERON.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, dignidad humana, vivienda digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los acusados.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que convivió en una unión libre con el señor LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA por un periodo de cinco años, hasta el momento del fallecimiento de ROJAS BARRAZA; además, el señor LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA (Q.E.P.D.) le transfirió el inmueble situado en la Calle 7ª N° 62-72 «vivienda 7» en el municipio de GALAPA, a través del contrato de cesión de derechos, en boga a ello la accionante afirma que le vendió el derecho el derecho de dominio y posesión de ese predio.

3.- Cuenta que el inmueble mencionado se encuentra arrendado a los señores GILBERTO CASTAÑEDA VÁSQUEZ y LESLY YANET CASTAÑEDA LADINO, por conducto del contrato de arrendamiento que suscribieron con la inmobiliaria VIVIR LTDA, quien es la administradora de ese inmueble, en virtud del contrato de administración de esa casa otrora celebrada entre el señor LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA y la inmobiliaria VIVIR LTDA.

4.- Sin embargo, la tutelante refiere que los arrendatarios CASTAÑEDA LADINO dejaron de pagar los cánones y abandonaron el mentado inmueble; por lo tanto, la actora ingresó con ayuda de unos vecinos y de LUIS FELIPE ROJAS

MANGA a esa vivienda con el concurso de unos cerrajeros, de allí que en la actualidad en la vivienda otrora arrendada la habitan la accionante y su núcleo familiar; y ante ese suceso los arrendatarios iniciaron en su contra un proceso policivo por perturbación de la tenencia ante la Inspección de Policía de GALAPA, quien decidió en primera instancia en forma desfavorable dicho policivo, diciendo que ese proceder constituye un lanzamiento de su propia casa, amén que le reprocha al inspector tener en cuenta el testimonio del señor LUIS FELIPE ROJAS MANGA (hijo de LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA), quien afirma fue falsario así como los documentos aportados a esas diligencias por su contraparte en ese juicio policivo.

5.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos al debido proceso, vida, dignidad humana, vivienda digna, igualdad y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, solicita que le reconozcan su condición de compañera permanente del finado LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA, se le aplique perspectiva de género porque opina que es objeto de persecuciones y atentados en su contra por su condición de migrante venezolana y mujer, que le protejan la dignidad e igualdad porque carece de un techo dónde alojarse junto con su familia, estimando que la quieren desalojar injustamente de su vivienda.

6.- Mediante proveído de 1 de marzo de 2024, el *a quo* admitió la solicitud de protección, concedió la medida y vinculó a la INMOBILIARIA VIVIR LTDA, GILBERTO CASTAÑEDA VÁSQUEZ, LESLY YEANETH CASTAÑEDA LADINO, LUIS FELIPE ROJAS MANGA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la PERSONERIA MUNICIPAL DE GALAPA.

7.- Mediante auto adiado 6 de marzo de 2024 vinculó a la NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FISCALIA 420 SECCIONAL DE UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE LA SECCIONAL DE BOGOTÁ, FISCALIA 58 SECCIONAL DE BARRANQUILLA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA; y el 13 de marzo de 2024 emitió el fallo que declaró improcedente el amparo rogado, inconforme con esa determinación la accionante impugnó la sentencia.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

8.- GILBERTO CASTAÑEDA VÁSQUEZ afirma que las actuaciones policivas no le han violado ningún derecho a la accionante y recalca que la tutelante incurrió en vías de hechos al ingresar y desalojarlo por la fuerza de la vivienda ubicada en la Calle 7ª N° 62-72 «vivienda 7» en el municipio de GALAPA,

aunque admite que otrora se encontraba en mora con los cánones; pero el accionado asevera se encuentra al día en el pago de los alquileres, aclara que pago los servicios públicos, desconoce la existencia de la transferencia del derecho de dominio de ese inmueble celebrada entre LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA y la accionante, porque esa circunstancia no le fue informada a él ni a la inmobiliaria VIVIR LTDA y niega haber abandonado el inmueble arrendado, pero clarifica que fue a realizar unos negocios en la ciudad de Bogotá y le pidió a un vecino que en su ausencia le cuidara ese predio.

9.- INMOBILIARIA VIVIR LTDA explica que celebró con el señor LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA (Q.E.P.D.) un contrato de administración sobre el predio objeto de discordia, lo que le facultó a arrendar esa casa, y con fundamentó en ello se la arrendó al señor GILBERTO CASTAÑEDA VÁSQUEZ, también dice que desconoce el contrato de transferencia de ese inmueble y que la accionante fuese dueña del predio, ya que esa situación no se la notificaron, amén que no encuentra caprichosa la actuación del Inspector de Policía de Galapa ahora confutada en sede de tutela.

10.- LUIS FELIPE ROJAS MANGA califica que el proceder de la señora YOHANDRA MIREYA CALDERON GARCIA como arbitrario cuando por la fuerza ingresó al inmueble arrendado a GILBERTO CASTAÑEDA, sumado a ello le imputa a la señora YOHANDRA CALDERON aprovecharse de la senectud de ROJAS BARRAZA, quien en vida padeció varias isquemias cerebrales, lo que en su opinión afectó su consentimiento en varios negocios jurídicos, que califica como desventajosas para su hacienda, como la venta de automotores y de inmuebles, sin retribución al patrimonio del difunto, y alude a la existencia de una denuncia penal en vida presentada por LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA contra YOHANDRA CALDERON, por la presunta comisión del punible de abuso de condiciones de inferioridad; y es por ello, que pide se desestime la tutela.

11.- LESLY CASTAÑEDA coadyuva lo dicho por GILBERTO CASTAÑEDA.

12.- ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA pide la declaratoria de improcedencia del amparo, dado que estima que la accionante cuenta con herramientas y recursos para la defensa de sus derechos y no puede acudir tempestivamente a la tutela, y no encuentra probada la violación de derechos.

13.- INSPECCIÓN DE POLICIA DE GALAPA dice que YOHANDRA CALDERON ingresó arbitrariamente al predio arrendado, encontrando probado

ese contrato de arrendamiento, lo que generó la perturbación de la mera tenencia a GILBERTO CASTAÑEDA, estimado que conceder el amparo policivo se ajusta a las preceptivas legales.

14.- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN acota que desconoce y no intervino en el juicio policivo objeto de las diligencias tutelares; empero, anota que se encuentra en curso una investigación por la presunta comisión de la conducta punible de abuso de condiciones de inferioridad iniciada con la denuncia penal presentada por LUIS ROJAS contra YOHANDRA CALDERON.

15.- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN anuncia que carece de competencia para conocer este asunto; por lo tanto, lo remitió a la Personería Municipal de GALAPA.

16.- PERSONERIA MUNICIPAL DE GALAPA dice que asistió a las diligencias practicadas en el policivo por perturbación de la tenencia, iniciado por GILBERTO CASTAÑEDA VÁSQUEZ contra YOHANDRA CALDERON GARCIA, y asevera que protegió por los derechos fundamentales en esas actuaciones.

17.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

18.- El Juzgado Primero de Promiscuo Municipal de GALAPA, declaró improcedente el resguardo por contravención al presupuesto de la subsidiariedad, debido a que juzga que la accionante cuenta con instrumentos legales para defender sus derechos, no probando un perjuicio irremediable, y también afirmó que las actuaciones del INSPECTOR DE POLICIA DE GALAPA no actuó en forma caprichosa, sino se atuvo a los lineamientos legales junto con lo probado en esas diligencias policivas. Para apoyar su decisión el Juez *a quo* transcribió varias glosas de sentencias emitidas por la Corte Constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

19.- La recurrente le achaca al Juez Promiscuo de GALAPA no examinar todos los argumentos traídos con la tutela, consistentes en la violación a sus derechos por la Inspección de Policía de GALAPA cuando ordenó el lanzamiento de su casa, sumado a que le imputa al juzgador de primer grado no valorar todas las pruebas obrantes en el expediente tutelar, y aporta unos audios como pruebas sobrevinientes, con lo que pide se revoqué la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

20.- Los cargos de impugnación acusan al *a quo* desconocer las pruebas militantes en autos junto con un cargo de falta de consonancia, dado que esos suasorios *-en su parecer-* acreditan su titularidad del derecho de dominio sobre el predio arrendado, por ese hecho estima que obró legítimamente cuando ingresó a esa casa y expulsó a CASTAÑEDA GARCIA; y la denuncia penal iniciada LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA la califica de falsa, explicando que la firma de ROJAS BARRAZA fue falsificada.

21.- Por lo demás, es muy sabido que la acción de tutela no es factible contra providencias o actuaciones, salvo en el caso de una vía de hecho, toda vez que el Juez de ésta no puede inmiscuirse en los procesos judiciales o policivos en curso, para dictar decisiones en contravía de las allí proferidas.

Igualmente, como la tutela es subsidiaria sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque no puede emplearse a elección del interesado, lo que con mayor fuerza se predica cuando en los trámites judiciales se están proponiendo los medios de defensa para los mismos fines, que es el escenario natural para el efecto.

22.- Establecidas las anteriores proposiciones, hay que decir que por el momento no se estructuran los elementos de la vía de hecho en las actuaciones policivas que aquí se cuestionan, porque se advierte al interior de la querrela por perturbación de la mera tenencia, que la accionante propuso los recursos de reposición y apelación contra la decisión que concedió el amparo a GILBERTO CASTAÑEDA VÁSQUEZ en desmedro de YOHANDRA CALDERON con base en los mismos argumentos aquí esbozados, debido a que se arguye la ilegalidad de lanzarlo y del actuar legítimo de su ingreso al predio arrendado y de *facto* realizarle un lanzamiento a GILBERTO CASTAÑEDA por incumplimientos de sus obligaciones plasmadas en el contrato de arrendamiento suscrito con la INMOBILIARIA VIVIR LTDA quien administra ese bien de propiedad del difunto LUIS FELIPE ROJAS BARRAZA, los que deberán ser resueltos por el superior funcional del INSPECTOR MUNICIPAL DE GALAPA, quien en segunda instancia conoce la apelación, quien analizará sí son atendibles o no los argumentos de aquélla, o en su defecto sí es menester desecharlos.

23.- Por tanto, si la tutelante ha puesto en marcha las herramientas previstas en la ley para la defensa de sus derechos dentro de la actuación que cuestiona, es prematura la proposición del amparo, porque ésta no puede emplearse de manera paralela, sin agotar los otros medios de defensa que consagra el orden jurídico, como si se pudiese recurrir a dos instancias para la misma causa. Conocido es que la intervención del juez constitucional es admisible cuando no exista otra forma de protección judicial, pero no para generar actuaciones simultáneas.

24- Es necesario, entonces, confirmar el fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Primero de Promiscuo Municipal de Galapa, que declaró improcedente la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA